



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JORGE GUSTAVO ÁVILA NIZO
RADICADO	05001 31 03 002 <b>2021 00147</b> 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AUTO INTERLOCUTORIO - TERMINACIÓN PARCIAL. PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Manifiesta la apoderada de la sociedad ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en el memorial que antecede (Archivo 29) que, su mandante recibió del demandado el pago de las obligaciones Nos. 102217072349, 182518172442, 182519121776, 4222740028263387 y 5120670025267257 que se encuentran contenidas pagaré N° 02-01877511-03.

A su vez en lo que respecta a la obligación N° 1010276647, manifestó que la parte demandante canceló el saldo en mora, por lo cual solicitó el desglose de aquél pagaré con la constancia de que dicha obligación continúa vigente.

Previo a resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación demandada, exigiendo para tal efecto, que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate de bienes, que la misma sea pedida en escrito auténtico por el ejecutante o por el

apoderado de éste con facultad para recibir y que se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso que se examina, si bien no se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, si se solicita su terminación de manera parcial en lo que respecta a las obligaciones derivadas del pagaré N° 02-01877511-03, conforme viene de exponerse.

Dicha solicitud la hace la apoderada de la parte demandante, quien, si bien no cuenta con facultad expresa para recibir, si tiene entre ellas, la de solicitar la terminación del proceso por pago, de lo cual se desprende, aplicando el aforismo de quién puede lo más puede lo menos, que no le faltan facultades legales para solicitar la terminación parcial del proceso, como en efecto se hará respecto del pagaré ya mencionado.

Ahora bien, toda vez que el aludido título valor fue allegado en forma digital, no resulta procedente efectuar el desglose del mismo en los términos de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del C.G. del P.

En lugar de ello, se dejará la anotación correspondiente a que la obligación N° 1010276647 no se ha extinguido y continúa vigente en la parte resolutive del presente proveído, dejando consignado que el demandado canceló los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de dicha obligación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR DE MANERA PARCIAL,** el proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE GUSTAVO ÁVILA NIZO, por pago de las obligaciones Nos. 102217072349, 182518172442, 182519121776, 4222740028263387 y 5120670025267257, derivadas del pagaré N° 02-01877511-03.

La obligación N° 1010276647 por valor de \$785.529,18 e intereses remuneratorios por valor de \$1.373,80 no se ha extinguido y continúa vigente, toda vez que el demandado solo ha cancelado los intereses moratorios.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que el proceso continúa respecto de la obligación derivada del pagaré N° 504003827853.

### NOTIFÍQUESE

6.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>  187  </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>  19 de noviembre de 2021  </u></p> <p style="text-align: center;"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61863893718de8e37f853c50c677f6a4a51fed5cae0271345900323063b993f**

Documento generado en 18/11/2021 12:14:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**